



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia: TUTELA

Accionante: GABRIEL HENAO PAREJA

Accionado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Radicado: 2.021-00482-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, decidió tutelar los derechos invocados por el accionante.

I. ANTECEDENTES

El señor GABRIEL HENAO PAREJA, presentó acción de tutela contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, a fin de que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia elevando las siguientes,

II. Pretensiones

“Se ordene: “tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa y en consecuencia se ordene a quien corresponda, esto es, al director de tránsito o secretario de movilidad (o quien haga sus veces) de la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de ATLANTICO

1. Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) 08634001000030796410 y 08634001000030796474 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.

2. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. Hechos

Son narrados por el accionante de la siguiente manera:

Manifiesta el accionante que la Secretaria de Transito del Atlántico cargó a su nombre comparendo No. 08634001000030796410 y 08634001000030796474, de los cuales se enteró varios meses después de ocurridos los hechos debido a que ingresó al SIMIT.

Refiere que envió derecho de petición a la secretaria de Movilidad del Atlántico en donde solicita las pruebas que demuestren la notificación personal e identificación del infractor.

Que en la respuesta emitida no se logra establecer la notificación personal y que no está ni el nombre ni la firma del accionante.

Que debieron enviar notificación por aviso previa citación para notificación personal. Pero en este caso no notificaron ni personalmente ni por aviso. Por lo tanto no pudo enterarse de la sanción en su contra ni ejercer su derecho a la defensa.

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, decidió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia deprecado por el accionante, con sustento en que la irregularidad originada por la notificación irregular de la orden de comparendo, cercenó los derechos y garantías fundamentales del debido proceso sancionatorio consagrado en el artículo 135 del CNT a favor del actor, como el principio de publicidad y las garantías de defensa, controversia, de impugnación y de responsabilidad subjetiva (presunción de inocencia) que incidieron en la violación del derecho de acceder a la justicia

De tal manera que al omitirse el deber de notificación efectiva del comparendo y proceder de inmediato al inicio del proceso administrativo en contra del actor, con pleno desconocimiento de sus garantías fundamentales, la Secretaría de Tránsito del Atlántico con la expedición de los actos conclusivos incurrió en una vía de hecho administrativa o abierta transgresión del debido proceso, pues contrario a lo afirmado en el informe presentado, las cargas procesales no son exclusivas de la accionante (presentarse al proceso y agotar los medios de defensa), son de mayor rigurosidad para las autoridades públicas quienes por virtud del deber de protección del artículo 2º Constitucional, estamos obligados a garantizar la efectividad de los derechos, libertades y bienes de todos los habitantes en el territorio nacional.

Analizado el fondo del asunto, además de la irregularidad sustancial surgida por la notificación irregular de los comparendos electrónicos, observa el Juzgado que el juicio en ausencia es una razón adicional que evidencia la violación del debido proceso en este caso, frente a las aludidas garantías de publicidad, de defensa, de contradicción y derecho a probar, de presunción de inocencia y de doble instancia que le asistían al accionante.

En efecto, tratándose de los procesos contravencionales, es necesario precisar que el comparendo marca el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, el cual no constituye la culpabilidad del presunto infractor. De hecho, el comparendo por ser un

pliego de cargos sobre la presunta infracción de tránsito (acto preparatorio), es una orden formal de citación para que el implicado, en una audiencia pública ante la autoridad competente y con plenas garantías del debido proceso sancionatorio, rinda sus descargos, aporte y solicite las pruebas pertinentes, a fin de refutar la eventual ocurrencia de la infracción o su presunta responsabilidad subjetiva.

Es por ello, que la H. Corte Constitucional al examinar la juridicidad del artículo 137 inciso tercero del CNT, en sentencia C-530 de 2003 advirtió que los procesos en ausencia del presunto infractor, sólo podían culminar cuando la autoridad de tránsito previamente agotara “todos” los medios legales para hacerlo asistir a la audiencia pública. Dicho de otro modo, de no intentarse todos los medios al alcance del organismo de tránsito para la comparecencia de la persona comprometida en la infracción, no puede imponerse sanción alguna.

V. Impugnación

La parte accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, presentó impugnación, manifestando que dicho proceso contravencional tiene su inicio con la expedición por parte de la autoridad de la orden de comparendo y concluye con la expedición de una resolución sanción por parte del inspector de tránsito en la que se determina si se sanciona o se exonera frente a los hechos puestos de presente por parte del agente de tránsito, quien a su vez, es otro funcionario público que valida las pruebas aportadas en el proceso y quien tiene la obligación de emitir dicha orden para comparecer, que en el caso de comparendos electrónico se inicia con el envío al propietario del vehículo a la última dirección registrada en el RUNT .

En cuanto a la notificación de la orden de comparendo referenciada, teniendo en cuenta la normatividad transcrita anteriormente y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que una vez captada la infracción a la normatividad de tránsito que dio lugar a la imposición de las ordenes de Comparendo Nos. 08634001000030796474 de 2021-03-19 y 08634001000030796410 de 2021-03-19, se procedió a tener en cuenta lo ordenado por el Congreso de la Republica en el Capítulo III, artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, el cual ratificó el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, que la autoridad de tránsito debe seguir, mismo este que se describe a continuación:

“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles

siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.”

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se hace necesario informarle que la norma cuando hace mención al envío del comparendo dentro de los (3) tres días hábiles, éstos se contabilizan a partir del momento en que el agente de tránsito valora las pruebas y posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia con el que se busca informar al presunto infractor de la existencia de unas pruebas en su contra por la comisión de una infracción de tránsito.

Es así como este organismo de tránsito en cumplimiento a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y sus modificaciones, cumplió con el procedimiento de notificación, enviando dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la (s) prueba (s), la (s) orden (es) de comparendo (s) referido y su soporte, a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

Lo anterior esbozado, da cuenta del procedimiento desplegado por esta administración a fin de realizar el respectivo envío del aviso de comparencia dentro del término establecido.

Una vez validada (s) la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) enviada (s) al Señor (a) GABRIEL HENAO PAREJA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16201460, quien ostenta la calidad de propietario del vehículo distinguido con la placa BNZ215, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), siendo esta la CALLE 32 No. 29 - 53 en Argelia, dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido.

En virtud del principio de buena fe consagrado en la Constitución Política de Colombia, el primer envío realizado a las órdenes de Comparendo Nos. 08634001000030796474 de 2021-03-19 y 08634001000030796410 de 2021-03-19, fue reportada como DEVUELTA tal como consta en la Guía de la empresa de Mensajería No. 2106820842 y 2106820835.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la (s) infracción (es) de tránsito, este despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió a:

- Dar apertura de la investigación contravencional, vinculándolo en audiencia pública en calidad de propietario del vehículo de placas BNZ215.
- Enviar la (s) Citación (es) para Notificación Personal de la (s) orden (s) de comparendo, y posteriormente publicar la (s) Citación (es) para Notificación Personal de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad (<http://micrositio.construsenales.co/#!/detalle/173>) por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada.

- Enviar la Notificación por Aviso de la (s) orden (s) de comparendo y posteriormente, teniendo en cuenta la NO COMPARENCIA del implicado en la comisión de las infracciones, finalmente de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la Notificación por Aviso de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad (<http://micrositio.construsenales.co/#/detalle/173>), por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción.

Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.

Que una vez cumplido el termino de publicación del cual habla la Ley 1437 de 2011 este Instituto de Transito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la (s) orden (es) de comparendo 08634001000030796474 de 2021-03-19 y 08634001000030796410 de 2021-03-19, por medio de la (s) resolución (es) ATF2021025756 de fecha 2021-09-10 y ATF2021025751 de fecha 2021-09-10, que por su parte fue (ron) notificada (s) en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Es menester manifestarle que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "...los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato". De lo que se tiene, que frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que: "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.". De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados.

Como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo que el proceso contravencional seguido en virtud de la orden de comparendo objeto de estudio, fueron llevados a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al suscrito accionante.

Por último, que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, en este sentido, la jurisprudencia de la Corte en Sentencia T-471/17 señaló:

“... Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

10. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición del accionante.
- Respuesta del derecho de petición.

- Citación para notificación personal enviada al accionante, a la calle 32 29 53- ARGELIA VALLE DEL CAUCA, del auto de vinculación No.ATA0643217, respecto del comparendo No.08634001000030796410 de fecha 19 de marzo de 2021.
- Constancia del envío de la citación enviada al accionante a través de SERVIENTREGA, enviada a la dirección calle 32 No. 28- 53 dentro del cual certificada que la dirección es errada.
- Notificación por Aviso.
- RESOLUCIÓN NO. ATR2021000752 DE 2021-09-27 POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No ATF2021025756 de fecha 10-09-2021

VII.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

IV. Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, está vulnerando el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO al actor, al ser sujeto de una sanción aun cuando ha manifestado que no se le notificó en debida forma de los comparendos N° 08634001000030796410 y 08634001000030796474.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

IX. Del fondo del asunto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela especialmente en sus anexos, se tiene, que la secretaria de Transito del Atlántico cargó a

su nombre comparendo número 08634001000030796410 y 08634001000030796474, de los cuales se enteró varios meses después de ocurridos los hechos debido a que ingreso al SIMIT, enviando derecho de petición en donde solicitó las pruebas que demuestren la notificación personal e identificación del infractor y en la respuesta emitida no se logra establecer.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande -Atlántico, resolvió conceder la acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por la accionada conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, se hace necesario inicialmente traer a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º**-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección

de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”).
(Negritas no pertenecen al texto original)

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción administrativa, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación ha indicado que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

De otra parte, se extrae de la lectura de los hechos de la tutela y de los documentos que se anexan, que el accionante no puede ser catalogado como sujeto de especial protección, ni por su edad ni por su estado de salud, que la coloque en algún peligro inminente, tal circunstancia a juicio del despacho no resulta por si sola concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, acción de nulidad al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia existente entre las partes.

Con respecto a la alegado por el accionante, una indebida notificación de la sanción de los comparendos N° 08634001000030796410 y 08634001000030796474 que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción, estima este fallador de instancia, que dentro del presente asunto la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa contra aquella decisión ante la Jurisdicción Contenciosa, pudiendo pedir la suspensión provisional del acto cuya legalidad se cuestiona desde la presentación de la demanda.

Además, que no se encuentra acreditado al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta que se le está causando, tenga la connotación de irremediable en los términos

delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se revocará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar:

DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por GABRIEL HENAO PAREJA, en contra de SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e88075231c050b9650caaa01ec36e363c473d7ca7c599cc6f81edd1c0d642e1

Documento generado en 08/11/2021 08:57:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>